

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ**, por el delito de lesiones personales culposas, luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

### II. HECHOS

De conformidad con el escrito de acusación, los hechos tuvieron ocurrencia el 3 junio 2016 a las 14:48 horas, en la carrera 9E con calle 43 Sur, cuando **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ** impactó con el articulado de servicio público de placas WCM -833 que conducía, al señor Jesús Fernando Guaca León quien se encontraba guardando unas maletas en la parte posterior de un vehículo taxi. Por las anteriores circunstancias, la víctima fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se le dictaminó una incapacidad de 90 días, con escuelas médico legales consistentes en: (i) deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, (ii) perturbación de miembro inferior derecho de carácter permanente (iii) perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, (iv) perturbación funcional de la audición de carácter permanente, (v) perturbación funcional de órgano de la fonación de carácter permanente y (vi) perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ** se identifica con cédula de ciudadanía 79.737.423 expedida en Bogotá, nació el 9 de junio de 1975, es hijo de Teodolinda Gómez y Darío Garavito, es un hombre de 1.65 de estatura, con RH O+, sin señales particulares visibles.

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de noviembre de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ**, como autor del delito de lesiones personales culposas de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 2, 113 incisos 2°, 114 inciso 2 y 117 del Código Penal, en concordancia con el artículo 120 de la misma normatividad.

La audiencia concentrada se realizó el 14 de mayo de 2021 y el 27 de agosto de 2021, cuando se tenía previsto adelantar la audiencia del juicio oral, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el señor **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ** por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados al aquí indiciado, se acordó eliminar la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

## V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de lesiones personales culposas, este debe analizarse de acuerdo con la calificación jurídica efectuada por parte de la Fiscalía al efectuar la acusación y que corresponde a la prevista en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 incisos 2º, 114 inciso 2 y 117 del Código Penal, en concordancia con el artículo 120 de la misma disposición, las cuales establecen:

***“ARTÍCULO 111. Lesiones: El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”***.

***“ARTÍCULO 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad: Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.***

*Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto*

*sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

**“ARTÍCULO 113.** *Deformidad: Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

**“ARTÍCULO 114.** *Perturbación funcional: Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

**“ARTÍCULO 117.** *Unidad punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los Artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”.*

***“ARTÍCULO 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes***

*Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.”*

En el presente caso, la conducta de lesiones personales culposas se encuentra demostrada en primer lugar, con la querrela formulada por la víctima Jesús Fernando Guaca León, donde narró que el 3 de junio de 2016, se encontraba depositando unas maletas en el baúl del automotor taxi de placas VEA-601, cuando se le acerca un SITP de placas WCM-813 cuyo conductor acelera el automotor y lo arrolla. Afirma que la comunidad al percatarse de lo sucedido lo auxilió y fue trasladado en ambulancia a la Clínica del Country en donde le fue amputada una pierna y atendida su grave condición de salud.

Igualmente, se aportó la actuación del primer respondiente -FPJ 4 y el informe ejecutivo FPJ 3, del 3 de junio de 2016, suscritos por los patrulleros de la Policía Nacional, Alejandra Barrionuevo y Carlos Choachí, quienes describieron que la central de radio les informó sobre un accidente de tránsito por la carrera 9 este con calle 43 sur, que al llegar al lugar de los hechos, se encontraron con el patrullero Luis David Muñoz, indicando que el vehículo tipo bus de placas WCM-833 que era conducido por el señor Hugo Javier Garavito Gómez, accidentó al señor Jesús Fernando Guaca León que se encontraba cerca del automotor taxi de placas VEA-601, requiriéndose el movimiento de este último automotor para prestar los servicios de primeros auxilios, finalmente los dos vehículos son inmovilizados y trasladados a la URI de Puente Arada y la víctima es llevada de urgencias a la Clínica Country.

Asimismo, se allegó el informe de policía de accidente de tránsito, del 3 de junio de 2016, suscrito por el patrullero de policía Carlos Choachí, en el cual se determina las características del lugar de los hechos, los dueños de los dos automotores en conflicto, dejando la constancia de *“el conductor del vehículo taxi de placas VEA-601 taxi desciende del mismo y es atropellado por el bus y golpeado con el mismo taxi en el movimiento de la dinámica del accidente”*, anexándose el croquis del bosquejo topográfico del accidente de tránsito. De este mismo servidor de policía se allega entrevista del 1 de agosto de 2019 en la que señaló que *“el señor conductor del bus me informa que él arrancó y no vio al señor del taxi”* y que *“según lo manifestado por el primer respondiente y lo manifestó por el conductor del vehículo tipo bus y la posición final del vehículo ya que no estuve presente en el accidente en el momento en que ocurrieron los hechos se coloca la hipótesis 145 que es arrancar sin precaución que significa poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones.”*

Además de lo anterior, se entregó las experticias técnicas de los vehículos de placas (i) WCM-833 tipo Bus, modelo 2014, servicio público, línea SIGMA, marca Blue Bird y (ii) VEA-601, TIPO AUTOMOVIL, MODELO 2006, servicio público, marca Hyundai, línea Atos: de fecha 3 de junio de 2016, suscrita por el perito de tránsito Rolando Valencia.

Adicionalmente se aporta informe del investigador de campo FPJ 11, de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito por patrullero Walter González Carreño, en el cual realizan un registro fotográfico del vehículo de placas VEA-601.

Finalmente se allega, los diferentes dictámenes realizados a la víctima Jesús Fernando Guaca León, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así: (i) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-38915-2016 del 13 de septiembre de 2016, suscrito por el profesional especializado forense Pedro Alfonso Dussan Rivera, quien determina una incapacidad médico legal de 90 días provisional y como secuelas médico legales: a) deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente,

b) pérdida funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente  
c) perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, d) perturbación funcional de órgano sistema nervio de carácter a definir, f) perturbación funcional de órgano de la fonación de carácter permanente y g) perturbación funcional de la fonación de carácter a definir y otras secuelas si las hubiera a determinar.

(ii) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-05212-2018 del 27 de marzo de 2018, suscrito por el profesional especializado forense Fideligno Pardo Sierra, quien determina una incapacidad médico legal de 90 días y secuelas medico legales de: a) deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, b) perturbación de miembro inferior derecho de carácter permanente c) perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, d) perturbación funcional de la audición de carácter permanente, f) perturbación funcional de órgano de la fonación de carácter permanente y g) perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 3 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 14:48 horas, en las inmediaciones de la carrera 9 E con calle 43 Sur, **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ** impacta con su articulado de servicio público de placas WCM -833 al señor Jesús Fernando Guaca León, cuando este se encontraba guardando unas maletas en el compartimento del baúl del taxi que conducía de placas VEA-601, ocasionándole varias lesiones que le generaron incluso una pérdida anatómica de una pierna; sin embargo, al no haber sido la pérdida anatómica acusada por parte de la Fiscalía, se analizó la adecuación típica conforme a la acusación efectuada, y los medios allegados permitieron demostrar que la conducta descrita en los artículos artículos 111, 112 inciso 2, 113 incisos 2°, 114 inciso 2 y 117del Código Penal, en concordancia con el artículo 120 de la misma disposición, se realizó, en atención que se le causó un daño en el cuerpo y salud a la víctima que conllevó una incapacidad para trabajar superior a 30 días, sin exceder los 90 días, se perpetró un daño consistente en deformidad física permanente

y una perturbación funcional permanente. Lesiones que se generaron debido al incumplimiento del deber objetivo de cuidado al conducir un vehículo automotor, puesto que se desprende de lo indicado que puso en marcha el vehículo por parte del acusado impactando otro automotor y causándole con ellos lesiones a la víctima y habiéndose establecido como causa del evento por el servidor de tránsito *“hipótesis 145 que es arrancar sin precaución que significa poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones.”*

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ**, debe tenerse en cuenta que, aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

En el presente caso, de los diferentes elementos ya relacionados se desprende la responsabilidad del procesado al ser este y no otra persona

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

quien conducía el vehículo que conforme al análisis realizado por los funcionarios a cargo, fue el responsable del accidente, con lo cual se encuentran acreditadas las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia y emitir una sentencia de condena como se anunció.

La conducta es culposa, toda vez que resulta indiscutible la imprudencia realizada por **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ**, al momento de realizar la actividad de conducción, infringiendo el deber objetivo de cuidado y ocasionando varias lesiones al señor Jesús Fernando Guaca León, sin que se encuentre amparado por ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, previstas en el artículo 32 del Estatuto Penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica y merecedora de un juicio negativo de valor.

En este orden de ideas se puede concluir que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ**, como autor del delito de Lesiones Personales Culposas, por el cual fue acusado, realizándose la aplicación del beneficio a que tuvo lugar por la aceptación de cargos a través del preacuerdo.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ**, será la prevista para la conducta punible de Lesiones Personales Culposas, previstas en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 incisos 2º, 114 inciso 2 y

117 del Código Penal, en concordancia con el artículo 120 de la misma disposición.

En este orden de ideas, es claro que se produjeron varios resultados por consecuencia de la conducta realizada por el aquí encartado, siendo la conducta que comporta mayor gravedad en cuanto a la pena se refiere, la contemplada en el artículo 114 inciso 2 del Código Penal que prevé una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) A CINCUENTA Y CUATRO (54) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**.

De igual forma, de acuerdo con el artículo 120 inciso 1º del Código Penal al tratarse de una conducta de carácter culposo, la pena se disminuirá de las cuatro quintas (4/5) a las tres cuartas (3/4) partes, quedando el marco de movilidad de la pena de **NUEVE PUNTO SEIS (9.6) A TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (6.932) A TRECE PUNTO CINCO (13.5) SMLMV** quedando los cuartos de movilidad de la siguiente manera:

**Pena de prisión:**

Primer cuarto: 9.6 a 16.2 meses

Segundo cuarto: 16.2 + 1 día a 22.8 meses

Tercer cuarto: 22.8 + 1 día a 29.4 meses

Cuarto cuarto: 29.4 + 1 día a 36 meses

**Multa:**

Primer cuarto: 6.932 a 8.547 SMLMV

Segundo cuarto: 8.547 a 10.216 SMLMV

Tercer cuarto: 10.216 a 11.858 SMLMV

Cuarto cuarto: 11.858 a 13.5 SMLMV

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1°, cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre **NUEVE PUNTO SEIS (9.6) A DIECISÉIS PUNTO DOS (16.2) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6.932 A 8.547 SMLMV.**

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*, motivo por el cual no se partirá de la pena mínima, en atención a la gravedad de la imprudencia cometida por el sentenciado que generó gravísimas secuelas y consecuencias irreparables en la víctima quien perdió como consecuencia de ellos una de sus piernas, lo que pudo haberse evitado al respetar las reglas impuestas derivadas de la ejecución de la actividad riesgosa de conducir vehículos y observando la debida precaución al arrancar el mismo. Por lo anterior, la pena que se impone es la de **16.2 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 8.547 SMLMV.**

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

En atención al preacuerdo realizado entre las partes, no se impondrá la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores de 16 a 54 meses de conformidad al artículo 120 del Código Penal, siendo este el único beneficio derivado de la aceptación de cargos por vía del preacuerdo, el cual no se consideró desproporcionado dado el bajo monto establecido para esta pena accesoria por parte del legislador y

el beneficio que se deriva para la víctima al evitarse su revictimización acudiendo al juicio oral y proferirse de manera más pronta una sentencia de carácter condenatorio que le permitirá solicitar si lo desea, el inicio del trámite incidental de reparación integral de perjuicios.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, **el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.***

*3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”*  
(Subrayado propio)

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y, de conformidad con el oficio remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 29 de agosto de 2019, el sentenciado carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de Lesiones Personales Culposas no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 5 SMLMV, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.737.423 expedida en Bogotá, a la pena principal de **16.2 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 8.547 SMLMV**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 5 SMLMV, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE**  
**BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13b35f71ce6e0f1604bf4c8d9a5638ba3c5a16f8914ff7c806fae0f48**  
**f8ee77**

Documento generado en 12/09/2021 12:40:09 p. m.

Radicado 110016000015201604408 Número interno 387352

Sentenciado: Hugo Javier Garavito Gómez

Delito: *Lesiones Personales Culposas*

Providencia: Sentencia de primera instancia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**